

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA “TASA POR OTORGAMIENTO”
DE LICENCIAS DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS”



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 510 - BOLETÍN NÚMERO 15
MIÉRCOLES, 23 DE ENERO DE 2008

“Aprobación de varias Ordenanzas”

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA

Orellana la Vieja (Badajoz)

El Pleno de la Corporación, en la sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil siete, adoptó los siguientes acuerdos provisionales para el establecimiento y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales:

- 1.- Imposición de la tasa por la utilización del Convento de San Benito para la realización de sesiones fotográficas y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 2.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 3.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones municipales y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 4.- Imposición de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, durante las fiestas locales, situados en terreno público local, así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 6.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
- 7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta entidad local.
- 8.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.
- 9.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, balnearios, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- 10.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el cementerio municipal y otros servicios fúnebres de carácter local.
- 11.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
- 12.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de publicidad desde medios de difusión de titularidad municipal.
- 13.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura.

DUCHAS, PISCINAS , BALNEARIOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por la utilización de las pistas de tenis: 2,00 €/hora.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Concesión de nichos a perpetuidad en el cementerio nuevo: nichos parte superior: 650,00 €; nichos parte central: 780,00 €; nichos parte inferior: 710,00 €; adquisición columna entera: 2.140,00 €.

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por autorización inicial: 140,00 €; por transmisión de la licencia: 140,00 €; por renovación de material: 140 €; por revisión anual: 35,00 €.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD DESDE MEDIOS DE DIFUSIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Inserción de anuncios en el programa de fiestas: Anuncios en contraportada: 600,01 €; anuncios en páginas completas especiales: 300,00 €; anuncios en páginas completas: 120,20 €; anuncios de media página (b/n): 60,10 €; anuncios de un cuarto de página (b/n): 30,05 €; anuncios de media página (color): 90,15 €; anuncios de un cuarto de página (color): 45,05 €.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por concesión de licencia: locales sin expediente de información vecinal: 45,00 €; locales con expediente de información vecinal: 90,00 €; locales sujetos al Reglamento de Espectáculos: 180,00 €; locales sujetos al Reglamento de Actividades Clasificadas: 240,00 €; locales sujetos a ambos Reglamentos: 300,00 €; Hostales: 600,00 €; Hoteles de **: 750,00 €; Hoteles de ***: 950,00 €; hoteles de ****: 1.900,00 €.

- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada se devengará el 50 por 100.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el apartado de exenciones de la tasa en el siguiente sentido:

- Exenciones: liquidaciones cuya cuota resulte inferior a 3,00 €.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece una tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expidan y de expedientes que

tes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa:

El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1.ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que figuran en el correspondiente anexo.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las que se establezcan por ley y, las que en su caso, se recojan en el anexo correspondiente.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conduciendo a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna

solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local. La Entidad Local en el supuesto de observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Entidad Local mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Entidad Local de la correspondiente licencia de apertura.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Los traspasos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen que figuraran en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las que se establezcan por ley y sean acreditadas por ley y sean acreditados por el solicitante y los que, en su caso, se recojan en el anexo.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada

en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10.º Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se registrará por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ENTIDAD

LOCAL

DE

.....

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Entidad Local de la correspondiente licencia de apertura.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d. Los trasposos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen que figuraran en el correspondiente anexo.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el _____ de _____ de 1.998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

_____ a _____ de _____ de 1998

El Alcalde-Presidente

El Secretario-Interventor.

- Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

*MERCADILLO:

- 240 pts/ metro lineal más 500 pesetas de basura.

* TERRENOS FERIAS:

- 3.000 pts/metro

- Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas y Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos.

* 1.100 pts/ metro

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase.

* 3.500 pts más I.V.A.

- Tasa por ocupación de terrenos de Uso Público Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- 75 pts por día de ocupación de la vía pública

- Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

* Por Kiosco..... 1.000 pts.

ENTIDAD LOCAL DE: ORELLANA LA VIEJA TARIFAS QUE APRUEBA.

- Tasa por Documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte.

1.- Expedición de cédulas urbanísticas.....5.000 ptas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

1.- Por autorización inicial..... 20.000 ptas.

2.- Por transmisión 20.000 ptas.

3.- Por renovación de material..... 20.000 ptas.

4.- Por revisión anual..... 5.000 ptas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencia urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

1.- Por el servicio de inspección urbanística (por metro cuadrado a parcelar) 15 ptas.

2.- Por concesión de licencia urbanística (por metro cuadrado a parcelar) 5 ptas.

3.- Sobre la cuota que resulte se aplicará un coeficiente multiplicador progresivo que se iniciará con el 1'1 cuando resulten tres parcelas e irá aumentando linealmente a razón de una décima por cada parcela, hasta llegar al coeficiente 2'00, que será el máximo

4.- En cualquiera de los casos previstos, se establece una cuota mínima de 2.000 pesetas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencias de apertura de establecimiento.

1.- Por concesión de licencia:

1.1.- Locales sin expediente de información vecinal 5.000 ptas.

1.2.- Locales con expediente de información vecinal..... 10.000 ptas.

1.3.- Locales sujetos al Reglamento de Espectáculos..... 15.000 ptas.

1.4.- Locales sujetas al Reglamento de Actividades Clasificadas..... 20.000 ptas. ✕

1.5.- Locales sujetos a ambos Reglamentos..... 25.000 ptas. ✕

1.6.- Hostelería:

a.- Hostales..... 50.000 ptas.

b.- Hoteles de ** 75.000 ptas.

c.- Hoteles de *** 150.000 ptas.

d.- Hoteles de **** 300.000 ptas.

2.- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada, se devengará el 50 por 100 de las cuotas tributarias anteriormente establecidas.

3.- Por canteras para la extracción de minerales al aire libre 400.000 ptas.

Por revisión anual de la licencia anterior, se devengará el 50 por 100 de la cuota tributaria establecida.

- Tasa por Cementerios Locales y otros servicios fúnebres de carácter local.

1.- Concesión de nichos a perpetuidad en el cementerio nuevo:

Nichos adosados en paredes laterales.....64.500 ptas.

Nichos en bloque exento..... 80.500 ptas.

2.- Concesión de terrenos en el cementerio viejo:

Concesión a perpetuidad de terrenos para panteones de nueva construcción (de dos metros cuadrados).....100.000 ptas.

Por cada metro cuadrado o fracción de exceso..... 50.000 ptas.

Concesión a perpetuidad de terrenos para nichos de nueva construcción 15.000 ptas.

3.- Autorizaciones y licencias en el cementerio viejo:

Para la construcción de capillas y mausoleos..... 1.000.000 ptas.

Para la construcción de panteones..... 5.000 ptas.

Para la construcción de nichos y sepulturas..... 1.000 ptas.

4.- Transmisión de panteones, nichos y sepulturas:

Por transmisión de panteones entre parientes de

hasta 2º grado..... 20.000 ptas.

b) Idem. de nichos y sepulturas..... 10.000 ptas.

c) Transmisiones entre parientes a partir del 3º grado, devengarán el 35 por 100 de los derechos establecidos para las concesiones a perpetuidad.

5.- Derechos:

Derechos de enterramiento..... 8.000 ptas.

Derechos de exhumación 5.000 ptas.



DECIMOTERCERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis de demás vehículos de alquiler, del siguiente modo:

"ANEXO

- 1.- Por autorización inicial 120,20 euros
- 2.- Por transmisión 120,20 euros
- 3.- Por renovación de material 120,20 euros
- 4.- Por revisión anual 30,05 euros"

DECIMOCUARTO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, de la siguiente forma:

"ANEXO

- 1.- Por el servicio de inspección urbanística (por m² a parcelar) 0,09 euros
- 2.- Por concesión de licencia urbanística (por m² a parcelar) 0,03 euros
- 3.- Sobre la cuota que resulte se aplicará un coeficiente multiplicador progresivo que se iniciará con el 1,1 cuando resulten tres parcelas e irá aumentando linealmente a razón de una décima por cada parcela, hasta llegar al coeficiente 2,00, que será el máximo.
- 4.- En cualquiera de los casos previstos, se establece una cuota mínima de 12,00 euros".

DECIMOQUINTO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento, quedando redactado el anexo del siguiente modo:

"ANEXO

- 1.- Por concesión de licencia:
 - 1.1.- Locales sin expediente de información vecinal 30,05 euros
 - 1.2.- Locales con expediente de información vecinal 60,10 euros
 - 1.3.- Locales sujetos al Reglamento de Espectáculos 90,15 euros
 - 1.4.- Locales sujetos al Reglamento de Actividades Clasificadas .. 120,20 euros ✕
 - 1.5.- Locales sujetos a ambos reglamentos 150,25 euros
 - 1.6.- Hostelería:
 - a) Hostales 300,51 euros
 - b) Hoteles de dos estrellas 450,76 euros
 - c) Hoteles de tres estrellas 901,52 euros
 - d) Hoteles de cuatro estrellas 1.803,04 euros
- 2.- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada, se devengará el 50 % de las cuotas tributarias anteriormente establecidas.
- 3.- Por canteras para la extracción de minerales al aire libre 2.400,00 euros
Por revisión anual de la licencia anterior, se devengará el 50 % de la cuota tributaria establecida".

Artículo 7.º Categoría de las Calles.

1.—Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del Municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo

2.—En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece "TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL".

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que debidamente matriculadas, cursen los estudios a que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde la solicitud de matrícula en cualesquiera de los estudios impartidos.

Artículo 5.º Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace por la participación en las Escuelas Municipales.

Artículo 6.º Gestión de la Tasa.

Las personas interesadas en la prestación del servicio objeto de esta ordenanza, vendrán obligadas a formalizar la solicitud de matrícula en los plazos y formas que se establezcan por esta Entidad Local.

Artículo 7.º Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizará periódicamente y, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGI-

COS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.**Artículo 1.º Concepto.**

1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS".

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Obligación al pago.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo 1.

Artículo 5.º Devengo.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan y complementan

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 e) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA", que se regirá por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Obligación de pago.

Artículo 7.º Categoría de las Calles.

1.—Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del Municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo

2.—En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece "TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL".

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que debidamente matriculadas, cursen los estudios a que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde la solicitud de matrícula en cualesquiera de los estudios impartidos.

Artículo 5.º Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace por la participación en las Escuelas Municipales.

Artículo 6.º Gestión de la Tasa.

Las personas interesadas en la prestación del servicio objeto de esta ordenanza, vendrán obligadas a formalizar la solicitud de matrícula en los plazos y formas que se establezcan por esta Entidad Local.

Artículo 7.º Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizará periódicamente y, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGI-

COS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.

Artículo 1.º Concepto.

1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS".

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Obligación al pago.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo 1.

Artículo 5.º Devengo.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 e) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA", que se regirá por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se benefician del servicio prestado por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Obligación de pago.

- **Tasa por Servicios de Alcantarillado.**
 - 1.- Cuota fija trimestral..... 100 ptas.
 - **Tasa por recogida de Residuos Sólidos Urbanos.**
 - 1.- Viviendas, cuota fija trimestral 400 ptas
 - 2.- Locales o negocios, cuota fija trimestral..... 600 ptas.
 - **Tasa por distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.:**
 - 1.- Abastecimiento domiciliario de agua:
 - a) Cuota fija trimestral..... 750 ptas.
 - b) Por metro cúbico consumido..... 50 ptas.
 - 2.- Servicio de acometidas a las redes generales.
 - a.- Red de abastecimiento:
 - 1.-Derechos de enganche..... 3.000 ptas.
 - 2.-Por cada metro lineal o fracción de acometida..... 5.510 ptas.
 - b.- Red de saneamiento:
 - 1.- Derechos de enganche..... 3.000 ptas.
 - 2.- Por cada metro lineal o fracción acometida..... 4.015 ptas.
- Cuando el servicio haya de prestarse en vías que hayan sido tratadas en los cinco años inmediatamente anteriores, las tarifas previstas en los apartados, a.2 y b.2, se incrementarán en un 100 por 100.
- **Tasa por el Servicio de Mercado.**
 - 1.- Por metro cuadrado y día..... 30 ptas.
 - **Tasa por Guardería Rural.**
 - 1.- Cuota por hectárea..... 600 ptas.
 - 2.- Cuota mínima..... 500 ptas.
 - **Tasa por Prestación del Servicio de Voz Pública.**
 - 1.- Por día, durante el horario autorizado.....3.500 ptas.
 - **Tasa por Utilización del Servicio de Publicidad desde medios de difusión de Titularidad Municipal.**
 - 1.- Inserción de anuncios en el programa de fiestas:
 - a.- Anuncios en contraportada.....100.000 ptas.
 - b.- Anuncios en páginas completas especiales..... 50.000 ptas.
 - c.- Anuncios en páginas completas..... 20.000 ptas.
 - d.- Anuncios de media página..... 10.000 ptas.
 - e.- Anuncios de un cuarto de página..... 5.000 ptas.
 - **Tasa por Otorgamiento de Autorización para Matanzas Domiciliarias.**
 - 1.- Autorización: por cada cabeza sacrificada..... 100 ptas.
 - 2.- Seguro: por cada kilogramo 8 ptas.
 - **Tasa por Prestación del Servicio de Enseñanzas Especiales en Establecimientos Docentes de esta Entidad Local.**
 - 1.- Por asistencia a clase de escuela municipal de idiomas 2.500 ptas./mes
 - 2.- Por asistencia a clase de escuela municipal demúsica:
 - a.- Solfeo..... 2.500 ptas./mes
 - b.- Piano..... 3.000 ptas./mes
 - 3.- Por asistencia clase de informática..... 3.000 ptas./mes
 - 4.- Por asistencia a clase de manualidades..... 2.000 ptas./mes
 - 5.- Por asistencia a clase de apoyo educativo y análogas..... 1.500 ptas./mes
 - **Tasa por visitas a Museos, Exposiciones, Bibliotecas, Monumentos Históricos o Artísticos, Parques Zoológicos y otros centros o lugares análogos.**
 - 1.- Espectáculos..... 1.500 ptas.
 - 2.- Cine..... 400 ptas.
 - **Tasas por Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Bañeros, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos.:**
 - 1.- Por utilización de las pistas de tenis..... 200 ptas./hora
 - **Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.**
 - 1.- Por metro cuadrado y mes..... 300 ptas.
 - **Tasa por tendidos, tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.**
 - 1.- El 1'50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en esta localidad las empresas suministradoras.
 - **Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico..**
 - 1.- Por metro cuadrado y día 30 ptas.
 - **Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas y Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos.**
 - 1.- Por metro cuadrado de ocupación en calles que, no necesiten ser cortada (por temporada) 500 ptas.
 - 2.- Por metro cuadrado de ocupación en calles que, si necesiten ser cortadas (por temporada)..... 750 ptas.
 - 3.- Por utilización de las mesas del merendero de la playa.....150/ptas./hora
 - **Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase.**
 - 1.- Por colocación y concesión de la placa de vado permanente 3.000 ptas.
 - 2.- Por derechos de entrada de vehículos y de vado permanente (anual)2.000 ptas.

ESPARRAGALEJO
ANUNCIO

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Ayuntamiento de Esparragalejo (Badajoz) - Ronda de la Concordia, n.º 8 - 06860 Esparragalejo (Badajoz).

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría del Ayuntamiento.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del Objeto: Ejecución obra n.º 132/99 del Plan Interregional II, denominada "Ampliación Colector".

b) Boletín y fecha de publicación del anuncio de licitación: B.O.P. n.º 84 de fecha 27 de Abril de 1999.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: Urgencia.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.

a) Importe total: 10.000.000 pesetas (IVA incluido).

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 7 de Mayo de 1999. Pleno del Ayuntamiento..

b) Contratista: Carija, S.A. - Ctra. Montijo-Mérida, Km. 22,800 - Mérida (Badajoz).

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 10.000.000 pesetas, IVA incluido.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esparragalejo, a 8 de Junio de 1999.-El Alcalde, Pedro Antúnez Álvarez. **4308**

Derechos de inserción 7.296 ptas.

ORELLANA LA VIEJA

EDICTO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Orellana la Vieja, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicio de mercado.

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta Entidad Local.

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por inserción de publicidad en la emisora municipal de radio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Noviembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el presente edicto permanecerá expuesto en el tablón de anuncios de esta Entidad durante el plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que no se presentaran reclamaciones contra este acuerdo, se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de acuerdo plenario.

Orellana la Vieja, a 4 de Noviembre de 1999.-El Alcalde, Antonio Cabanillas Acero. **7816**

ORELLANA LA VIEJA

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, se acuerda con carácter provisional el establecimiento y la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los siguientes precios públicos:

- Precio público por el servicio de asistencia a domicilio.

- Precio público por el servicio de Bar-Restaurante.

- Precio público por el servicio de Club Náutico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En Orellana la Vieja, a 4 de Noviembre de 1999.-El Alcalde, Antonio Cabanillas Acero. **7817**

ORELLANA LA VIEJA

EDICTO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Orellana la Vieja, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno en la Vía Pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la inserción del presente edicto en el

ORELLANA LA VIEJA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha once de Noviembre, sobre la modificación de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno en la vía pública sin que se haya presentado dentro del mismo ninguna reclamación, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, publicándose a continuación el texto íntegro de la modificación aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Orellana la Vieja, a veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-El Alcalde, Antonio Cabanillas Acero.

ANEXO

Se añade el apartado 3 bis, con el siguiente tenor literal:

"Ocupar la vía pública con cualquier elemento gravado en las tasas municipales de ocupación del dominio público sin la preceptiva licencia, o rebasando los términos establecidos en la misma".

9178

ORELLANA LA VIEJA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha once de Noviembre, sobre modificación de diversas Ordenanzas Fiscales sin que se haya presentado dentro del mismo ninguna reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17. 3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y artículo 17.4 de la mencionada ley 39/88, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Orellana la Vieja, a veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-El Alcalde, Antonio Cabanillas Acero.

RELACION DE MODIFICACIONES:

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas

Se modifica el punto primero del Anexo, que queda redactado como sigue:

"1.- Abastecimiento domiciliario de agua:

a) Cuota fija trimestral 850 ptas.

b) Por metro cúbico consumido:

b 1) Hasta 30 m3 55 ptas./m3

b 2) De 30 m3 a 50 m3 75 ptas./m3

b 3) Más de 50 m3 100 ptas./m3

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de mercado

Se modifica el anexo, que queda redactado como sigue:

"Por metro cuadrado y día 90 ptas."

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Se modifica el anexo, que queda redactado como sigue:

"Por metro cuadrado y día 90 ptas."

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Se modifica el anexo, cuya nueva redacción es la que sigue:

Por cada día de ocupación 15 ptas./m2

Por cada día de ocupación una vez

finalizada la obra 40 ptas./m2

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Se modifica el anexo, que queda redactado como sigue:

Por colocación y concesión de placa de

vado permanente: 2.000 ptas.

Por derechos de vado permanente: 3.000 ptas./año.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta Entidad Local

Se modifica el anexo de la Ordenanza, cuyo tenor literal será el siguiente:

Por matrícula 1.000 ptas.

Por solfeo 1.750 ptas./mes.

Por instrumento 1.750 ptas./mes.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por inserción de publicidad en la emisora de radio municipal

Se modifica el anexo, quedando redactado de la siguiente forma:

UNIDADES	IMPORTE NETO ^b	IVA	IMPORTE
----------	---------------------------	-----	---------

TOTAL

1 cuña publicitaria	375 ptas.	60 ptas.	435 ptas.
25 cuñas publicitarias	8.438 ptas.	1.350 ptas.	9.788 ptas.
50 cuñas publicitarias	15.938 ptas.	2.550 ptas.	18.488 ptas.
100 cuñas publicitarias	26.250 ptas.	4.200 ptas.	30.450 ptas.

Precios para cuñas cuya duración no exceda de un minuto.

Para cuñas superiores en 30 segundos se aplicará un aumento del 50.% del precio total".

9177